

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	23/10/2023
FECHA FINAL	24/10/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRÁMITE URGENTE**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
686	25754600039220140069900	0019	23/10/2023	Fijación en estado	GIOVANNY - GALEANO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1027 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
806	76001600000020120012300	0019	23/10/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto concediendo redención. AI 2023-1252 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2182	11001600000020120088300	0019	23/10/2023	Fijación en estado	JEISON ALEXANDER - OLIVARES MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1029 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3198	11001600001720141135600	0019	23/10/2023	Fijación en estado	JOHAN ALEXANDER - RAMIREZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1028 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
4268	11001600002320180855400	0019	23/10/2023	Fijación en estado	JHON EDINSON - OSPINA VILLAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 2023-1087 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5032	11001600001920150831700	0019	23/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - ESPEJO TRANCHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Redime pena y Niega Prisión domiciliaria. AI 2023-1361/1362 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
10077	11001310405020150022900	0019	23/10/2023	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO EL 12/10/2023, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL I AI 2023-1540/1541 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10655	68081600013520130009900	0019	24/10/2023	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - HERNANDEZ MACHUCA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto que niega libertad condicional, niega redención por los meses de octubre a diciembre de 2019, enero a noviembre de 2020, marzo, septiembre de 2021, febrero, mayo, junio, octubre de 2022, y concede redención de pena AI 2023-1536/1537 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
15531	11001600001320150197500	0019	23/10/2023	Fijación en estado	YUSTER FERNANDO - LONDOÑO MOSCOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extinción AI 2023-1383/1384/1385 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18452	11001600002320210163000	0019	23/10/2023	Fijación en estado	CESAR ANDRES - MELENDEZ BETANCOURT* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1275 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
18452	11001600002320210163000	0019	23/10/2023	Fijación en estado	NELSON ORLANDO - GUZMAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1276 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
21094	11001600000020150058700	0019	23/10/2023	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - JUNCA SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
25133	11001600001520110976400	0019	23/10/2023	Fijación en estado	WILMER - GUTIERREZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1248 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25338	44001600108020130035000	0019	23/10/2023	Fijación en estado	ORLANDO - LEON TAPAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto que no reconoce redención por las 40 horas de trabajo realizadas en los meses de agosto y septiembre de 2022, concede libertad por pena cumplida, redención de pena y decreta extinción AI 2023-1347/1348 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
51485	11001600001920128058700	0019	23/10/2023	Fijación en estado	NOE DE JESUS - VALENCIA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * NO REPONE AI 2023-380/381 QUE NEGO LIBRTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 2023-1276 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53182	11001600001720200117300	0019	23/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - HURTADO DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-145/1546 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/10/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2014-00699-00
Interno:	686
Condenado:	GIOVANNY GALEANO BELTRAN
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLÖCUTÖRIO No. 2023 - 1027

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, impuestas al sentenciado **GIOVANNY GALEANO BELTRAN**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 24 de febrero de 2015, el Juzgado 2 Penal Municipal con función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca condenó a **GIOVANNY GALEANO BELTRAN** identificado con C.C. No. 80.250.829, a la pena principal de **31 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, tras ser hallado penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; **concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.**

2.2.- El 23 de junio de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha Cundinamarca, avoco el conocimiento de las presentes diligencias y ordeno correr traslado del artículo 477 del C.P.P.

2.3.- El 5 de octubre de 2015, el homologo de Fusagasugá ordeno la ejecución de la pena por incumplimiento de las ordenes impuestas en la sentencia.

2.4.- El 12 de noviembre de 2015, es capturado y se ordeno su encarcelación en centro de reclusión.

2.5.- El 31 de diciembre de 2015, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

2.6.- El 15 de febrero de 2016, este despacho restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.7.- El 16 de febrero de 2016, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y apporto caución prendaria mediante Póliza Judicial No. NB-100292561 por valor asegurado de \$689.454; de la compañía Mundial de Seguros, por lo que se libro boleta de libertad No. 24 del 18 de febrero de 2016.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **GIOVANNY GALEANO BELTRAN**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 2 Penal Municipal con función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de noviembre de 2015 hasta el 18 de febrero de 2016.

Posteriormente, este Juzgado restableció el sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 24 meses, que se inició el 16 de febrero de 2016, cuando el sancionado suscribió diligencia de compromiso y culminó el 16 de febrero de 2018.

Se evidencia de la consulta al SISIPPEC del INPEC y el Sistema de Gestión Siglo XXI de esta especialidad, presuntamente el penado observó buena conducta durante el periodo de prueba, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria, no obstante tal circunstancia, no se encuentra plenamente demostrada, toda vez que no se obtuvo información de los organismos de seguridad del Estado, sobre anotaciones y antecedentes penales que registre el sancionado.



Además, se tiene que en la sentencia base de esta actuación, no se tasaron perjuicios y de la revisión de la página de la Rama Judicial consulta general de procesos se tiene que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Finalmente, se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por el condenado, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad, por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción, que se encuentra regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".**

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial 1 y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **GIOVANNY GALEANO BELTRAN**, fue condenado el 24 de febrero de 2015 a la pena de 31 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se restableció el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, con periodo de prueba de 24 meses,

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 16 de febrero de 2016, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 16 de febrero de 2018.

Por tanto, el 17 de febrero de 2018, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (24 meses), no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado GIOVANNY GALEANO BELTRAN, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el 17 de febrero de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION Y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a GIOVANNY GALEANO BELTRAN identificado con C.C. No. 80.250.829, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo base de esta ejecución, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.

TERCERO: previa devolución de la caución prendaria, EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de GIOVANNY GALEANO BELTRAN y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para el archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
GIOVANNY GALEANO BELTRAN
CARRERA 38 D #26 – 35 SUR –
SOACHA - CUNDINAMARCA

TELEGRAMA N° 2508

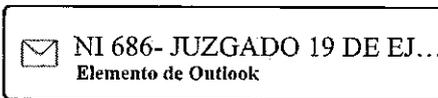
NUMERO INTERNO 686
REF: PROCESO: No. 257546000392201400699
C.C: 80250829

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a GIOVANNY GALEANO BELTRAN identificado con C.C. No. 80.250.829, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGELO PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaste

Mar 10/10/2023 10:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

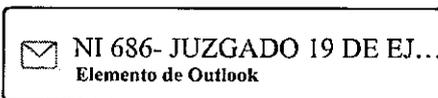
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 686- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1027 CONDENADO: GIOVANNY GALEANO BELTRAN

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaste

Mar 10/10/2023 10:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ruben.rodriguez.a@hotmail.com

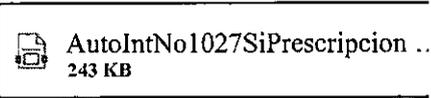
Asunto: NI 686- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1027 CONDENADO: GIOVANNY GALEANO BELTRAN

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fe

Mar 10/10/2023 10:48

Cco: ruben.rodr



**NI 686- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1027
CONDENADO: GIOVANNY GALEANO BELTRAN**

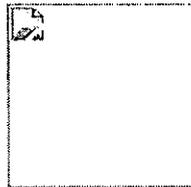
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



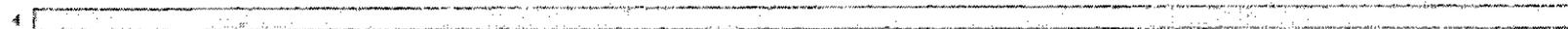
FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES



RE: NI 686- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1027 CONDENADO: GIOVANNY GALEANO BELTRAN

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 13:43

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 24 de julio de 2023



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 10:48 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 686- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1027
CONDENADO: GIOVANNY GALEANO BELTRAN

NI 686- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1027 CONDENADO: GIOVANNY GALEANO BELTRAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	76001-60-00-000-2012-00123-00
Interno:	806
Condenado:	ALEXANDER MUÑOZ
Delito:	FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES FFMM
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1252

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la redención de penas, en favor del sentenciado **ALEXANDER MUÑOZ**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- El 13 de mayo de 2015, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Cali-Valle, condenó a **ALEXANDER MUÑOZ** con Cedula de Ciudadanía número **94.505.857**, a la pena principal de 22 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, por encontrarlo coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PROVATIVA DE LAS F.F.M.M.; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El 23 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Cali, Valle, confirmó los numerales primero, segundo, tercero, sexto y séptimo de la sentencia y revocó los numerales cuarto y quinto, y emitió condena contra **JHON LARRY AGREDO CABALLERO**.
- El 27 de enero de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, no CASÓ la sentencia.
- El 30 de julio de 2018, se materializó el orden de captura judicial número 2347 y se libró orden de encarceración 1853 ante la Penitenciaría La Picota, fecha desde la cual viene cumpliendo la pena impuesta.
- El 29 de noviembre de 2021, ese Juzgado asumió el conocimiento y vigilancia de la pena y le reconoce 9 meses 24 días que permaneció en detención preventiva.
- El 12 de enero de 2022, este despacho redimió 236 días a la pena que cumple el sentenciado.
- El 3 de febrero de 2022, se recibió oficio 226 EPC -ASEJUR-OFICIO del 11 de enero de 2022, mediante el cual el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Cali Valle, Vista Hermosa, informa que el sentenciado no genera actividades de redención, en el tiempo que el penado permaneció privado de la libertad en ese establecimiento penitenciario.
- El 2 de junio de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2370 del 10 de mayo de 2023, mediante el cual COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-De la redención de pena.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., allegó junto con los oficios Nos. 113-COBOG-AJUR-2370 del 10 de mayo de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ALEXANDER MUÑOZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió **2.166 horas**, así:

- Certificado No. 18321605, en el año 2021, en julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).
- Certificado No. 18407439, en el año 2021, en octubre (120 horas), en noviembre (120 horas), en diciembre (132 horas).



- Certificado No. 18501443, en el año 2022, en enero (120 horas), en febrero (120 horas), en marzo (72 horas).
- Certificado No. 18595143, en el año 2022, en abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
- Certificado No. 18684030, en el año 2020, en julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).
- Certificado No. 18770231, en el año 2022, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ídem, se reconocerán **CIENTO OCHENTA PUNTO CINCO (180.5) DIAS** de redención a **ALEXANDER MUÑOZ** por las **2.166 horas** de estudios realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO OCHENTA PUNTO CINCO (180.5) DIAS de la pena que cumple el sentenciado **ALEXANDER MUÑOZ** con Cedula de Ciudadanía número **94.505.857**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 10- oct-23

PABELLÓN 27.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 806

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1252

FECHA AUTO: 31-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander yunior

FIRMA PPL: _____

CC: 98584

TD: 98584

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SAN NOTIFICACION

JERMS

RE: NI 806- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1252 CONDENADO: ALEXANDER MUÑOZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 13:39

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 4:46 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 806- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1252
CONDENADO: ALEXANDER MUÑOZ

NI 806- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1252 CONDENADO: ALEXANDER MUÑOZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-00-000-2012-00883-00
Interno:	2182
Condenado:	JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO
Delito:	TENTATIVA HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1029

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, impuestas al sentenciado **JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 19 de septiembre de 2012, el Juzgado 18 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO** identificado con C.C. No. **1.023.873.482**, a la pena principal de **11 MESES y 24 DIAS DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la prisión, tras ser hallado penalmente responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO Y ATENUADO**; concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 3 años**.

2.2.- El 17 de enero de 2014, el Juzgado Homologo 18 de esta ciudad, ordeno ejecutar la sentencia por el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo, y ordeno librar ordenes de captura.

2.3.- El 4 de junio de 2015, el sentenciado fue capturado.

2.4.- El 5 de junio de 2015, el Juzgado Homologo 18 de la ciudad, restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.5.- El 5 de junio de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., y apporto póliza judicial No. 17-41-101055124 por valor asegurado de \$644.400, de Seguros del Estado S.A.

2.6.- El 14 de agosto de 2017, este despacho asumió conocimiento de las diligencias y ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación, que **JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 18 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., el **sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 al 5 de junio de 2015**.

Posteriormente le fue restablecido al sancionado, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 3 años**, que comenzó el **5 de junio de 2015**, cuando suscribió diligencia de compromiso y culminó el 5 de junio de 2018.

Se evidencia de la consulta efectuada al SISIPPEC del INPÉC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, que presuntamente el penado observó buena conducta durante el periodo de prueba, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria, sin embargo, tal circunstancia no está plenamente demostrada, por cuanto no se allegó información de los organismos de seguridad del Estado, sobre anotaciones y antecedentes que registra el prenombrado.

De otra parte, se tiene que en la sentencia base no se tasaron perjuicios comoquiera que como se dejó claro en la parte motiva de la misma, la víctima fue reparada integralmente.

Finalmente, se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.



Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad, por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción, que se encuentra regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**"

Y el artículo 90 íbidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**"

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial 1 y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO**, fue condenado el 19 de septiembre de 2012 a la pena de 11 meses y 24 días de prisión y a la accesoria de **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por el mismo lapso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se restableció el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, con periodo de prueba de 3 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 5 de junio de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **5 de junio de 2018**.

Por tanto, el **6 de junio de 2018**, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (36 meses), no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **6 de junio de 2023** prescribió la **sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la **PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2005-0598-02, M.P. Alvarez Valdivieso Reyces.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA**, impuestas a **JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO** (identificado con C.C. No. 1.023.873.482, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo base de esta ejecución, respecto de la **extinción de la pena de prisión y accesorias**.

TERCERO: previa devolución de la caución prendaria, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO** y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para el archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO
CALLE 31 SUR NO. 12-57 BARRIO RAMAJAL// CALLE 31 A No 12-57 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2507

NUMERO INTERNO 2182
REF: PROCESO: No. 11001600000201200883
C.C: 1023873482

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO identificado con C.C. No. 1.023.873.482.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

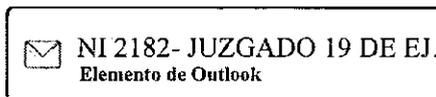
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 2182- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1029 CONDENADO: JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO

Responder Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaste

Mar 10/10/2023 10:38



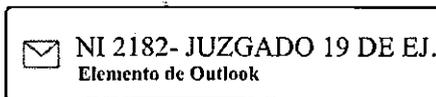
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dalopez@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 2182- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1029 CONDENADO: JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO

P postmaster@outlook.com
Para: postmaste

Mar 10/10/2023 10:37



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dagloplon@hotmail.com

RE: NI 2182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1029 CONDENADO: JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 13:42

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 10:37 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1029
CONDENADO: JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO

NI 2182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1029 CONDENADO: JEISON ALEXANDER OLIVARES MORENO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado.19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-11356-00
Interno:	3198
Condenado:	JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL
Delito:	HURTO CALIFICADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1028

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de mayo de 2015, el Juzgado 4 Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL** identificado con C.C. No. 1.015.449.487, por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO ATENUADO, imponiéndole como pena principal **22 MESES Y 22 DIAS** de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 3 años.

2.- El 5 de julio de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., y allegó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100251869 por valor asegurado de \$644.350, de la Compañía Mundial de Seguros.

3.- El 22 de agosto de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que **JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 4 Penal Municipal de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por lo que el precltado suscribió diligencia de compromiso y al parecer durante el periodo de prueba, observó buena conducta, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria, conforme con la Información consultada en los reportes del SISIPPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, aunque tal circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, toda vez que no se aportó informe de los organismos de seguridad del Estado sobre anotaciones y antecedentes que registra el sancionado.

De otra parte, sería el caso disponer las diligencias pertinentes, para establecer si el sancionado cumplió a cabalidad con los demás compromisos adquiridos durante la suspensión de la pena y poder decidir sobre la vigencia o no de la condena.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso, para declarar la extinción de la pena y liberación definitiva del penado, conforme con el artículo 67 del C.P., o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva intramural, de la sanción; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**



La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL**, fue condenado el 15 de mayo de 2015 a la pena de 22 MESES Y 22 DIAS DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 3 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 5 de junio de 2015 y a partir de este día transcurrió el periodo probatorio, hasta el 5 de junio de 2018, tiempo durante el cual estuvo igualmente suspendido el lapso prescriptivo de la pena.

En consecuencia, desde el 6 de junio de 2018, de acuerdo con la regla general, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena impuesta, no supera dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el 6 de junio de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

De otra parte, se tiene que en la sentencia base no se tasaron perjuicio, comoquiera que el sentenciado reparó a la víctima, mediante título No. 400100004963240 por valor de \$150.000.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA**, impuestas a **JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL** identificado con C.C. No. **1.015.449.487**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

TERCERO: Infórmese la decisión al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que de no haberse hecho ya, proceda al pago del título judicial No. 400100004963240 a la víctima dentro del presente asunto.

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS ENRIQUE BERNAL MONTENEGRO
CARRERA 10 NO. 14-30 OF. 300
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2506

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3198
REF: PROCESO: No. 110016000017201411356
CONDENADO: JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL
1015449487

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1028 Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio
de dos mil veintitres (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE
PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a JÓHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL
CARRERA 86 NO. 68 A-33
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2505

NUMERO INTERNO 3198
REF: PROCESO: No. 110016000017201411356
C.C: 1015449487

SIRVASE COMPAREGER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1028 Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL

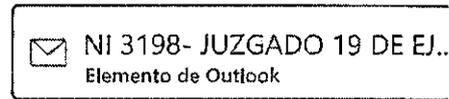
FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.c

o

Para: postmast

Mar 10/10/2023 8:44



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

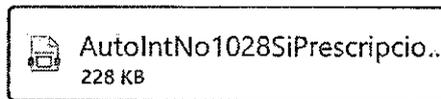
Asunto: NI 3198- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1028 CONDENADO: JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fe

Mar 10/10/2023 8:42



NI 3198- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1028 CONDENADO: JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 3198- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1028 CONDENADO: JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 13:42

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de fecha 28 de julio de 2023.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 8:42 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3198- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1028
CONDENADO: JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL

NI 3198- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1028 CONDENADO: JOHAN ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- Teniendo en cuenta la vinculación a la acción de tutela con radicado No. 11001 2204 000 2023 02559 00, dispóngase lo pertinente para que se emita respuesta acorde con los hechos, pretensiones y estado actual de las diligencias.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 196 del CP, solicitado a nombre del sentenciado JHON EDISON OSPINA VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.422.749, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Handwritten signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZ

J

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 OCT 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17-00-23.

PABELLÓN 11.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4268.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1087.

FECHA AUTO: 01-10-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Opina Villareal John Edison

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1015422749

TD: 101036

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION

RE: NI 4268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1087 - CONDENADO: HON EDISON OSPINA VILLAREAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 9:51

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 11:06 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1087 - CONDENADO: HON EDISON OSPINA VILLAREAL

NI 4268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1087 - CONDENADO: HON EDISON OSPINA VILLAREAL

Buen día y cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecaado por **CRISTIAN CAMILO ESPEJO TRANCHITA**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de estudiar de fondo nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria, se **DISPONE**, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta, Med a y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida del precalado; cartilla biográfica actualizada, actos de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **CRISTIAN CAMILO ESPEJO TRANCHITA**.

2.- Designar asistente social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia **PRESENCIAL** de verificación de arraigo del sentenciado **CRISTIAN CAMILO ESPEJO TRANCHITA** en la **CALLE 72 A SUR NO. 87 J 39** de esta ciudad, donde residirá con su progenitora; Marién Tranchita, teléfono 3209615243, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cuál es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- En cuanto a la sobretud de acumulación jurídica de penas que eleva el sentenciado, se advierte que, de la revisión de la consulta de procesos nacional unificada se evidencia que, a nombre del condenado **CRISTIAN CAMILO ESPEJO TRANCHITA**, registran los siguientes radicados: 1100160000020200406001, 110016000057201900013400.

Sobre el radicado 1100160000020200406001, según las anotaciones registradas en el sistema, se encuentra en trámite de casación, de lo que se infiere que, la sentencia no ha quedado en firme y, por ende, no ha sido remitida a la especialidad de Ejecución de Penas, por lo que, no es posible estudiar la figura de acumulación jurídica de penas. En todo caso, se requerirá información del estado actual de las diligencias.

4.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a fin de que se sirvan informar el estado actual de los radicados 1100160000020200406001, 110016000057201900013400.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) días a la pena que cumple el sentenciado CRISTIAN CAMILO ESPEJO TRANCHITA identificado con C.C. No. 1.000.134.105, conforme lo expuesto en este proveído.

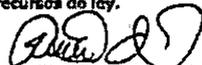
SEGUNDO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada a nombre del sentenciado **CRISTIAN CAMILO ESPEJO TRANCHITA** identificado con C.C. No. 1.000.134.105, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al adppte de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17-oct-23

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5032

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1361-1362.

FECHA AUTO: 17-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISSIAN CAMILO ESPESO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1000134105

TD: 104102

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: NI 5032- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1361-1362, CONDENADO: CRISTIAN CAMILO ESPEJO TRANCHITA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 13:47

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 3:39 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5032- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1361-1362, CONDENADO: CRISTIAN CAMILO ESPEJO TRANCHITA

NI 5032- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1361-1362, CONDENADO: CRISTIAN CAMILO ESPEJO TRANCHITA

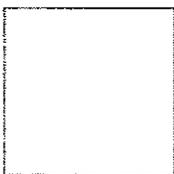
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1540 / 1541

Bogotá D.C., octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la autorización para salir del domicilio y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en 72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el 6 de septiembre de 2019, fecha en la que fue dejado a disposición para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 17 de mayo de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

6.- El 27 de septiembre de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG sin fecha, con el que se adjuntó cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta y resolución favorable No. 04743 del 14 de septiembre.

7.- El 6 de octubre de 2023, se recibió correo electrónico del condenado solicitando autorización para salir del domicilio a realizar trámite de incapacidades médicas.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- AUTORIZACIÓN SALIDA DEL DOMICILIO.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras



palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativa a su comparecencia a surtir diligencia de radicación y pago de incapacidad, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.²*

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado conforme al soporte allegado, máxime que, se tiene conocimiento que el sentenciado se encuentra en trámites para obtener la pensión, toda vez que, en anterior oportunidad se le autorizó su desplazamiento para valoración por pérdida de capacidad laboral, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente el día:

El 12 de octubre de 2023, a las 09:30 a.m., a la CALLE 57 R SUR NO. 72 D 12 Súper Cade Autopista Sur de esta ciudad, oficina de Colpensiones, para radicar e indagar sobre el pago de incapacidades, según radicado No. 2023-13489518 del 11 de agosto de 2023.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal. Dichos requisitos, se encuentran estipulados en el primigenio artículo 64 del Código Penal aplicable en este evento, Ley 599 de 2000, por tratarse de hechos ocurridos el 6 de agosto de 2004.

Debe aclararse, que no se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014 pues entraron en vigencia el 1º de enero de 2005 y 20 de enero de 2014 -respectivamente, en respeto al principio de legalidad que reza: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".

En consecuencia, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, vigente a partir del 24 de julio de 2001, es la disposición normativa observable para el asunto de marras, que a su tenor reza:

"El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento de la pena."

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restitutoria - Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subgrupos Penales, Mecanismos Sustitutos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 original del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir **fundamento que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*)**. Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 72 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 43 MESES y 6 DÍAS.

Ahora bien, **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** hasta el momento viene descontando tal sanción privado de la libertad así: desde el 6 de septiembre de 2019, cuando se materializó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en sentencia, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 49 meses y 3 días, por tanto, se suple el requisito de orden objetivo.

En cuanto al factor subjetivo, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB, mediante oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG sin fecha, remitió cartilla biográfica, acta de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 18 de junio de 2020 y 14 de septiembre de 2023 en grado EJEMPLAR y, resolución favorable No. 4743 del 14 de septiembre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina. Documentos de los que, se puede comprobar que su conducta ha sido calificada todo el tiempo de tratamiento entre buena y ejemplar, sobre las fases de tratamiento, se tiene que, desde la privación efectiva de la libertad se encuentra en prisión domiciliaria, luego, no fue objeto de tratamiento penitenciario.

Adicionalmente, en la citada resolución, además de conceptuarse favorablemente la libertad condicional de **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** el Consejo de disciplina Indico que, el precitado cumple con el requisito objetivo, que su conducta es EJEMPLAR y que durante el cumplimiento de la pena en su domicilio NO HA TRANSGREDIDO los compromisos adquiridos, entre otros, el de permanecer en su domicilio. Da cuenta, además, informe de entrevista realizada por asistente social del Centro de Servicios de estos Despachos que, viene cumpliendo con las obligaciones impuestas, sumado a que viene solicitando los respectivos permisos para salir del domicilio oportunamente, con el fin de atender diligencias médicas.

De otra parte, de la cartilla biográfica aportada se advierte que, no registra sanciones o investigaciones disciplinarias, ni reporte de otros antecedentes judiciales, según información obtenida de la consulta del sistema Siglo XXI, Sisipec Web y lo registrado en la cartilla biográfica.

Conviene anotar, además, que, de conformidad con lo dispuesto en sentencia, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, advirtiéndose que, las víctimas cuentan con la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil, de considerarlo.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento intramural y domiciliario observado por el sancionado, hasta ahora ha sido beneficioso, luego considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, hasta ahora cumplido en lo que respecta la pena aquí impuesta y la condiciones particulares que han rodeado el proceso Institucional hasta ahora cumplido, es positivo, pues del tiempo efectivo de privación de la libertad, 48 meses y 22 días, se colige de las acciones del penado, su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión, ausencia de llamados de atención e investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad, obviamente de no ser requerido por otra autoridad judicial.

Por consiguiente para que **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, goce del subrogado de libertad condicional, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas, observar buena conducta durante el periodo de prueba, fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, no salir del país sin previa autorización y observar buena conducta, por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena; 22 MESES 27 DIAS, que garantizará mediante caución equivalente a CUATRO (4) salarios mínimos legales vigentes, advirtiéndose desde ya, que en caso de incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas dentro del periodo de prueba fijado, se le revocará el subrogado concedido, en su lugar deberá cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir y se hará efectiva la caución.

Con base lo anterior se concederá la libertad condicional al penado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, para lo cual previamente, deberá suscribir la diligencia de compromiso en debida forma, que se remitirá con la notificación del presente auto y constituya la caución prendaria de 4



S.M.L.M.V., verificado ello, se expedirá la boleta de libertad con la advertencia expresa que deberá verificarse si es requerido, de ser así, dejarlo a disposición de la autoridad que corresponda inmediatamente.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Con relación a las solicitudes de permisos de salida del domicilio los días 16, 26 de septiembre, 2 y 7 de octubre, con el fin de atender diligencias médicas y personales se incorporarán a la actuación para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que son anteriores a esta providencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliares del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, únicamente, el día 12 de octubre de 2023, acorde con las especificaciones de hora y dirección referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar la constancia de asistencia.

SEGUNDO: CONCEDER el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez constituida la caución prendaria aquí impuesta; **CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor del condenado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, con la advertencia expresa que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliares del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1540/1541

FECHA DE ACTUACION: 09/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jaime Trivino Firma: [Firma]

Cédula: 79 445 297 Huella: 

Fecha: 13/10/2023

Teléfonos: 3118974738

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

RE: NI 10077- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1540-1541, CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 13:48

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 2:46 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10077- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1540-1541, CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ

NI 10077- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1540-1541, CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ

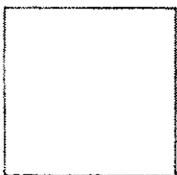
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-60-013-2015-01975-00
Interno:	15531
Condenado:	YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reducción:	CPMS MODELO

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1363/1384/1385

Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, procede el despacho a resolver sobre redención de pena y la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- El 10 de septiembre de 2015, el Juzgado 29 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.802.912, a la pena principal de 134 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN, y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado autor del delito de hurto calificado consumado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El 15 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia con modificación de la pena, fijándola en 67 meses y 6 días de prisión.
- Por esta actuación ha estado privado de la libertad así: inicialmente, desde el 16 de febrero de 2015 -cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 3 de diciembre de 2018 -cuando fue aprehendido por el radicado 013-2018-16691-00-. Luego, desde el 3 de agosto de 2022, a fecha.
- Se le ha reconocido redención de pena así: 16 días, el 17 de julio de 2017, 44 días, el 9 de noviembre de 2017.
- El 20 de diciembre de 2017, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 386 del CP.
- El 1º de febrero de 2021, se revocó la prisión domiciliaria, por la comisión de otra conducta delictiva.
- El 17 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de las diligencias, y se solicitó a la CPMS La Modelo, dejara a disposición al penado una vez recobiera la libertad por el radicado 2018-16691-00.
- El 3 de agosto de 2022, fue dejado a disposición de estas diligencias y, se reconocieron 13 días que excedió del cumplimiento de la pena en el radicado 2018-16691-00.
- El 15 de septiembre de 2023, este despacho no concedió la libertad por pena cumplida solicitada por el penado.
- El 22 de septiembre de 2023, redimió 29.5 días a la pena que cumple el sentenciado, y negó la libertad por pena cumplida.
- El 25 de septiembre de 2023, este despacho redimió 27.5 días a la pena que cumple el sentenciado, y negó la libertad por pena cumplida.
- El 25 de septiembre de 2023, a las 4:37 PM, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-9635 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allega documentos para estudio de redención con la advertencia de posible pena cumplida.



3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCION DE PENA

El Centro Carcelario La Modelo, allegó mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-9635 sin fecha, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El sentenciado trabajó un total de 1.976 horas así:

Certificado No. 18552392 En el año 2022, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (150 horas), Certificado No. 18659568 En el año 2022, en julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas), Certificado No. 18774233 En el año 2022, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas), Certificado No. 18810829 En el año 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (178 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, acorde con las certificaciones de calificación de conducta y cartilla biográfica enviadas, asimismo durante los períodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales y educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS**, a la pena que cumple **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO**.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO** ha estado privado de la libertad por la actuación de la referencia, así: inicialmente, desde el 16 de febrero de 2015 -cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 3 de diciembre de 2018 -cuando fue aprehendido por el radicado 013-2018-16691-00-, lapso en el que descontó 45 meses y 17 días, luego, desde el 3 de agosto de 2022 -cuando fue dejado a disposición de las diligencias para continuar cumpliendo la pena- a fecha, tiempo en el que ha descontado 13 meses y 22 días, más los 8 meses y 0.5 días de redención reconocida hasta el momento, más 13 días que se reconocen excedió en el cumplimiento de la pena en el radicado 2018-16691-00. Guaisimos que sumados arrojan 67 meses y 22.5 días.

Entonces, tenemos que **YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO** cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del penado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

3.3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LONDOÑO MOSCOSO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoría impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que concierne de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.802.912, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.802.912, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, en favor de YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.802.912, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.802.912.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de YUSTER FERNANDO LONDOÑO MOSCOSO Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.123.802.912, efectúense el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-09-23 MORR.

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____




CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23-10-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yuster Londoño

Firma [Firma]

Cédula 1123802912



El Jefe de Oficina

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 15531- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1383-1384-1385, CONDENADO: YUSTER FERNANDO LONDONO MOSCOSO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 17:06

Para: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 3:25 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15531- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1383-1384-1385, CONDENADO: YUSTER FERNANDO LONDONO MOSCOSO

NI 15531- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1383-1384-1385, CONDENADO: YUSTER FERNANDO LONDONO MOSCOSO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Transcripción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2021-01630-00
Interno:	18452
Condenado:	CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO- PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CARCEL	DISTRITAL
DECISION	REDENCION DE PENA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1275

Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT**, conforme la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2021, el **JUZGADO 51 PENAL DEL CTO DE BTA**, condenó a **CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 1143117371, a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, regándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 7 de abril de 2021, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.** allegó junto con el oficio No. 2-2023-63644 de 8 de agosto de 2023, el certificado 025983 de cómputos por actividades para redención realizadas por **CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT**, además de otros documentos soportes de las Exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado estudio **2481 horas**, en el año 2021, en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; en el año 2022, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y en el Año 2023;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2023; en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo. Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Tenemos que la conducta del penado para los periodos en que se certifica actividad educativa fue calificada como **BUENA** y **EJEMPLAR**, según se evidencia en la certificación expedida por la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ** y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por lo que se cumplen los requisitos.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá **doscientos seis puntos setenta y cinco (206.75) días**, de redención por estudio a la pena que cumple el sentenciado **CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT**, por las **2481 horas** de estudio realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SEIS (6) meses VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (26.75) DIAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado **CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 1143117371, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/09/2023 HORA: 11:00 AM

NOMBRE: CESAR ANDRES MELENDEZ

CÉDULA: 1143117371

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario

RE: NI 18452- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1275 CONDENADO: CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 13:39

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 7:56 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18452- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1275 CONDENADO: CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT

NI 18452- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1275 CONDENADO: CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT

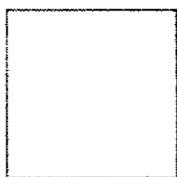
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2021-01630-00
Interno:	18452
Condenado:	NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO- PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CARCEL	MODELO
DECISION	REDEDICION DE PENA .

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1276

Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDICIÓN DE PENA** al sentenciado NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON, conforme la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2021, el JUZGADO 51 PENAL DEL CTO DE BTA, condenó a NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80131610, a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 7 de abril de 2021, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. allegó junto con el oficio los oficio No. 2-2023-64833 de 15 de agosto de 2023, el certificado 025995 de cómputos por actividades para redención realizadas por NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON, además de otros documentos soportes de las Exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado estudio **2598 horas**, en el año 2021, en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; en el año 2022, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y en el Año



2023; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio. Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Tenemos que la conducta del penado para los periodos en que se certifica actividad educativa fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, según se evidencia en la certificación expedida por la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue SOBRESALIENTE, por lo que se cumplen los requisitos.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá **doscientos dieciséis puntos cinco (216.5) días**, de redención por estudio a la pena que cumple el sentenciado NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON, por las 2598 horas de estudio realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, donde actualmente se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR siete (7) meses, seis puntos cinco (6.5) días, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80131610, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 OCT 2023
 La anterior proveído
 El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-09-23 HORA: 23

NOMBRE: Nelson Orlando Guzman Garzon

CÉDULA: 80131610

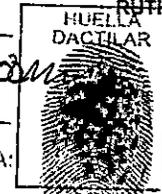
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-80-00-023-2021-01630-00
Interno:	18452
Condenado:	NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO- PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CÁRCEL	MODELO
DECISION	REDENCION DE PENA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1276

Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON, conforme la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2021, el JUZGADO 51 PENAL DEL CTO DE BTA, condenó a NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80131610, a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 7 de abril de 2021, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. allegó junto con el oficio los oficio No. 2-2023-64833 de 15 de agosto de 2023, el certificado 025995 de cómputos por actividades para redención realizadas por NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON, además de otros documentos soportes de las Exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió **2598 horas**, en el año 2021, en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; en el año 2022, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y en el Año



2023; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio. Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Tenemos que la conducta del penado para los periodos en que se certifica actividad educativa fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, según se evidencia en la certificación expedida por la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue SOBRESALIENTE, por lo que se cumplen los requisitos.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá **doscientos dieciséis puntos cinco (216.5) días**, de redención por estudio a la pena que cumple el sentenciado NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON, por las 2598 horas de estudio realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, donde actualmente se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR siete (7) meses, seis puntos cinco (6.5) días, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80131610, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

RE: NI 18452- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1276 CONDENADO: NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 13:40

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 8:07 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18452- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1276
CONDENADO: NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON

NI 18452- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1276 CONDENADO: NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON

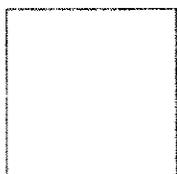
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2015-00587-00
Interno:	21094
Condenado:	ANDRÉS MAURICIO JUNCA SARMIENTO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1024

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio, se pronunciará el Despacho en torno a la eventual **Prescripción de las Penas** impuestas a **ANDRÉS MAURICIO JUNCA SARMIENTO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- El 16 de junio de 2015, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS MAURICIO JUNCA SARMIENTO** identificado con C.C. No. **80.008.845**, a la pena principal de **13 meses y 15 días** y a la accesoria de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Dicha sanción la cumple desde el 31 de enero de 2015, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y hasta el 30 de diciembre de 2015, cuando se materializó la libertad condicional.
- El 31 de julio de 2015, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.
- El 18 de diciembre de 2015, este despacho concedió al sentenciado la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 2 meses y 8 días**.
- El **21 de diciembre de 2015**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso de las obligaciones del artículo 65 del CP., y aporó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100289347 por valor asegurado de \$644,350 de Compañía Mundial de Seguros.

3. CONSIDERACIONES

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que **ANDRÉS MAURICIO JUNCA SARMIENTO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y que luego de descontar parte de la pena, privado de la libertad, el 31 de julio de 2015 se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 2 meses y 8 días, que transcurrió entre el 21 de diciembre de 2015 y 29 de febrero de 2016.

En dicho periodo el penado se comprometió a cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del CP.

De la consulta al SISIPPEC-WEB y al sistema judicial Siglo XXI, se puede colegir que el sancionado al parecer no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba, toda vez que no registra otra sentencia condenatoria, sin embargo, esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, por cuanto no obra información de los organismos de seguridad del Estado sobre anotaciones y antecedentes penales que registre el sentenciado.

De otra parte, se evidencia que no hay lugar al pago de indemnización de perjuicios.

Con todo lo anterior, se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.



Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"**.

Y el artículo 90 ídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**.

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido**.

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

De conformidad con lo anterior, se observa que **ANDRÉS MAURICIO JUNCA SARMIENTO**, fue condenado el 16 de junio de 2015 a la pena de 13 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y A LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 2 meses y 8 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **29 de febrero de 2016**.

Por tanto, el **1 de marzo de 2016** empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (2 meses y 8 días), no superaba dicho quantum.

Así, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **ANDRÉS MAURICIO JUNCA SARMIENTO**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente lo que le restaba de sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **1 de marzo 2021** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se tiene que los perjuicios fueron indemnizados integralmente, tal como se dejó claro en el cuerpo de la sentencia condenatoria.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y las ACCESORIAS, Impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, Impuestas a **ANDRÉS MAURICIO JUNCA SARMIENTO** identificado con C.C. No. 80.008.845, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron de la sentencia base de esta ejecución, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.

TERCERO: Previa devolución de la caución prendaria, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ANDRÉS MAURICIO JUNCA SARMIENTO**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MARTHA INES DEL RIO BETANCUR
OFICINA DEFENSORIA DEL PUEBLO E.C.LA MODELO
BOGOTA DC
TELEGRAMA N° 2510

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21094
REF: PROCESO: No. 110016000000201500587
CONDENADO: ANDRES MAURICIO JUNCA SARMIENTO
80008845

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1024 Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MARTHA INES DEL RIO BETANCUR
BOGOTA D.C.
CRA 31 N. 47-B-34
TELEGRAMA N° 2511

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21094
REF: PROCESO: No. 110016000000201500587
CONDENADO: ANDRES MAURICIO JUNCA SARMIENTO
80008845

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1024 Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES MAURICIO JUNCA SARMIENTO
CALLE 25 N 123-61
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2509

NUMERO INTERNO 21094
REF: PROCESO: No. 110016000000201500587
C.C: 80008845

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1024 Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES MAURICIO JUNCA SARMIENTO
CALLED 25 – 17 # 123 – 05 - FONTIVON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2509

NUMERO INTERNO 21094
REF: PROCESO: No. 110016000000201500587
C.C: 80008845

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1024 Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.c

o

Para: postmasf

Mar 10/10/2023 11:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

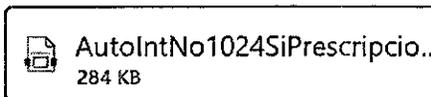
Asunto: NI 21094- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1024 CONDENADO: ANDRES MAURICIO JUNCA SARMIENTO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fi

Mar 10/10/2023 11:15



NI 21094- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1024 CONDENADO: ANDRES MAURICIO JUNCA SARMIENTO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 21094- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1024 CONDENADO: ANDRES MAURICIO JUNCA SARMIENTO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 13:44

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de fecha 27 de julio de 2023



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 11:15 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21094- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1024
CONDENADO: ANDRES MAURICIO JUNCA SARMIENTO

NI 21094- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1024 CONDENADO: ANDRES MAURICIO JUNCA SARMIENTO

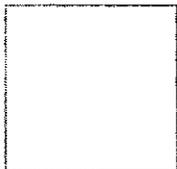
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2011-09764-00 NI. 25133
Condenado:	WILMER GUTIERREZ GARZON
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR 14 AÑOS ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Decisión:	REDIME PENA
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1248

Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre **redención de pena** en favor del penado **WILMER GUTIERREZ GARZON**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 14 de agosto de 2013, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILMER GUTIERREZ GARZON**, identificado con C.C. No. 10.301.236, a la pena principal de **232 MESES de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 28 de octubre de 2013.
- 3.- El 25 de marzo de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada por el aquí sentenciado.
- 4.- **Dicha sanción la cumple desde el 3 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado.**
- 5.- El 17 de julio de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 6.- Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así:
476.75 días, con auto de fecha 13 de marzo de 2017.
105 días, con auto del 6 de septiembre de 2017.
117 días, con auto del 13 de agosto de 2018.
77.75 días, con auto de 14 de octubre de 2021.
30.3 días, con auto de 6 de diciembre de 2021.
38.1 días, con auto de 19 de mayo de 2022.
54.5 días, con auto de 19 de enero de 2023.
74.25 días, con auto de 29 de mayo de 2023.
- 7.- 16 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 1134/MDN-CGFM-COEJE-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR-38.6 del 10 de agosto de 2023, con documentos para estudio de redención, enviado por la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA

El director de la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá, allegó junto con los oficio No. 1134/MDN-CGFM-COEJE-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR-38.6 del 10 de agosto de 2023, certificados de cómputo por actividades para redención realizadas por **WILMER GUTIERREZ GARZON**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 624 horas** así:

-Certificado No. 18888683, en 2023, abril (204 horas), mayo (216 horas), junio (204 horas).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para en caso que nos ocupa, se tiene, que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, así mismo durante los períodos en relación, el desempeño en las actividades de trabajo y estudio que desarrolló fue **SOBRELIENTE**; por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL**, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se **redimirán TREINTA Y NUEVE (39) días** de la pena que cumple **GUTIERREZ GARZON**, por las 624 horas de trabajo realizadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y NUEVE (39) DIAS POR TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **WILMER GUTIERREZ GARZON**, identificado con C.C. No. 10.301.236, por actividades realizadas de octubre de 2022 a marzo de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 25133

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2023-1248

FECHA DE ACTUACION: 22-Agosto-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Gutierrez G.

CC: 10 30 236

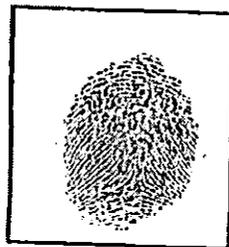
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 25133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1248 - CONDENADO: WILMER GUTIERREZ GARZON

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:54

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 2:13 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1248 - CONDENADO: WILMER GUTIERREZ GARZON

NI 25133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1248 - CONDENADO: WILMER GUTIERREZ GARZON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	44001-60-01-2013-00350-00 LEY 906/04 05000-31-07-002-2015-01213-00 LEY 600/00.
Interno:	25338
Condenados:	ORLANDO LEON TAPIAS
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1347 / 1348

Bogotá D. C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 10 de junio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha La Guajira, condenó a **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. **8.322.958**, a la pena principal de 132 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2013.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 20 de febrero de 2013, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 14 de febrero de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **829.5 días**, en auto del 1° de septiembre de 2022.

5.- El 1° de septiembre de 2022, se decretó la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. **8.322.958**, dentro de los radicados No. 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI. 4196 y 44001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338, quedando la pena acumulada en un monto de **157 MESES de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, multa de 1.000 s.m.l.m.v., por los delitos de concierto para delinquir agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos (respectivamente). Además, no se decretó la acumulación con la pena impuesta en el radicado 13001-60-01-128-2009-01682-00 NI. 44143; por resultar improcedente.

6.- El 15 de mayo de 2023, no se concedió la amortización de la pena de multa impuesta al sentenciado en esta actuación, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

7.- El 27 de julio de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

8.- El 16 de agosto de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-2949 del 15 de agosto de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

9.- El 18 de septiembre de 2023, ingresó memorial de la defensa, solicitando se emita pronunciamiento sobre el oficio antes mencionado, respecto al reconocimiento de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2949 del 15 de agosto de 2023, certificados de cómputos por actividades para

S

M



redención realizadas por **ORLANDO LEON TAPIAS**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 2007, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó **1.264 horas** así:

- Certificado No. 18666241, en el año 2022, julio (0 horas), agosto (0 horas), septiembre (40 horas).
- Certificado No. 18750277, en el año 2022, octubre (152 horas), noviembre (120 horas), diciembre (128 horas).
- Certificado No. 18847472, en el año 2023, enero (128 horas), febrero (152 horas), marzo (128 horas).
- Certificado No. 18927707, en el año 2023, abril (112 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas).

En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **ORLANDO LEON TAPIAS** en los meses de agosto y septiembre de 2022, fue **DEFICIENTE**; en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ tiempo alguno de redención por las 40 horas registradas en dichos meses.**

De otra parte, de la revisión de las diligencias se tiene que, en auto del 1° de septiembre de 2022, se abstuvo de reconocer redención por las 210 horas de estudio cursadas en los meses de junio y julio de 2014, y 408 horas de trabajo en marzo, abril y mayo de 2015, por cuanto no se aportó el certificado de calificación de conducta correspondiente, sin embargo, con el oficio que aquí se estudia, se remitieron certificaciones de conducta entre las que se encuentra el período comprendido entre 01° de marzo de 2015 al 31 de mayo de 2015, 1° de junio de 2014 al 31 de julio de 2014, en grado EJEMPLAR, por lo que, se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán ciento dos (102) días de la pena que cumple **ORLANDO LEON TAPIAS**, por las **1.632 horas de trabajo** realizadas.

Y, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán diecisiete punto cinco (17.5) días de la pena que cumple **ORLANDO LEON TAPIAS**, por las 210 horas de estudio cursadas.

De manera que, en este asunto se reconocerá un total de **ciento diecinueve punto cinco (119.5) días**, de la pena que cumple el sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes **ORLANDO LEON TAPIAS** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: desde el 20 de febrero de 2013 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 126 meses y 29 días, más 31 meses y 19 días de redención reconocidos hasta el momento.

Entonces, tenemos que **LEON TAPIAS** cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso.

Por otro lado, respecto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no



resulta procedente su extinción pues, sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien en la sentencia proferida en contra de **ORLANDO LEON TAPIAS**, el 15 de abril de 2016, en el radicado previamente acumulado, se omitió referirse respecto a la pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este Despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, considerando que, el precitado fue condenado en esa actuación por el delito de concierto para delinquir especial, quedando demostrado que la conducta por la que fue sancionado se originó por su militancia en el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas, resultando aplicable la norma en cita.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **ORLANDO LEON TAPIAS** en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **ORLANDO LEON TAPIAS**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO DIECINUEVE PUNTO CINCO (119.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. 8.322.958, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. 8.322.958, por las 40 horas de trabajo realizadas en los meses de agosto y septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. 8.322.958, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. 8.322.958, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.



SEXTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilitaciones consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **ORLANDO LEON TAPIAS** en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEPTIMO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión. Para los fines pertinentes, remítase copia de la sentencia condenatoria a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de esta ciudad.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. 8.322.958, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOVENO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en su hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19-sep 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25.338

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1347/1348

FECHA AUTO: 18-sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-sep 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando León Tapia

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 25322 958

TD: 25338

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

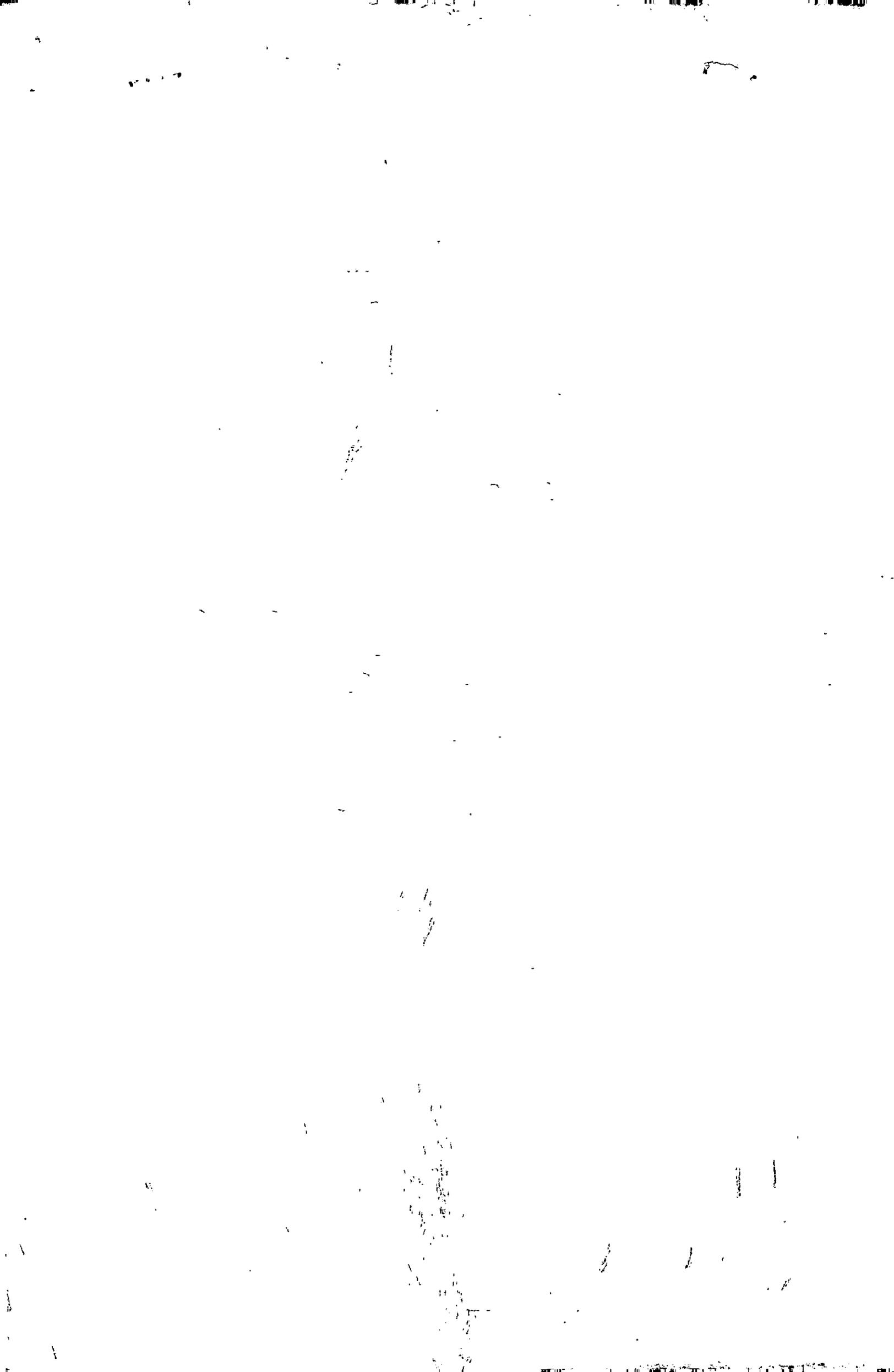
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION



RE: NI 25338- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1347 - 1348, CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 13:45

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 11:57 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25338- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1347 - 1348, CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS

NI 25338- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1347 - 1348, CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS

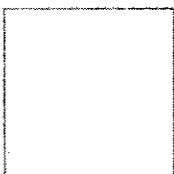
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2012-80587-00
Interno:	51485
Condenado:	NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ
Delitos:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (LEY 906 DE 2004)
Reducción:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ MODELO
Decisión:	NO REPONE AUTO DE 22 DE MARZO DE 2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- CONCEDE EN SUBSIDIO APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023 – 1276

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el penado **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660, contra la decisión que no concede libertad condicional de fecha 22 de marzo de 2023.

DECISION ATACADA

El 22 de marzo de 2023, este Juzgado negó el subrogado de la libertad condicional al penado **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, no obstante cumplir con el requisito objetivo del artículo 64 del C.P., el despacho se relevó de examinar las condiciones subjetivas al imperar prohibición expresa contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El sentenciado, solicita por vía de recurso de reposición y en subsidio apelación se le conceda el subrogado, para lo cual efectuó las siguientes consideraciones:

Después de hacer un detallado registro normativo y jurisprudencial sobre los presupuestos, requisitos y prohibiciones del subrogado de libertad condicional para las personas privadas de la libertad por delitos sexuales contra menores, invoca el derecho a la igualdad frente a los demás penados y que más allá de las prohibiciones legales se debe mirar el derecho internacional humanitario y bloque de constitucionalidad sobre la materia, puntualiza sobre el caso concreto:

"(4) Caso en Concreto

Conforme a la fecha de consumación del delito, la norma más favorable para el Sentenciado(a) que regule el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

A continuación se condensaran los requisitos exigidos por el legislador.



Solo cuando se cumplan, todos y cada uno de estos requisitos, concurrentes y necesarios, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

(i) Valoración de la conducta punible

Fue continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (disvalor de acción) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "...Se trata de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la conexión de subrogados penales, se trata entonces de que esos requisitos sean objetivos para esa manera facilitar la concesión de esos subrogados y de una manera poder buscar que muchos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión. (GacetadelCongreso, añoXII, n.894.5denoviembrede2013, P.12.). En otro momento se sostuvo: "Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo28 C de la ley599 de2000, todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de libertad. (GacetadelCongreso, añoXXIII, n.941,20denoviembrede2013, P.6.). Sobre El particular aportó el Ministro de Justicia en su momento, (...)flexibilizamos también la concesión de la libertad condicional.

Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el derecho de la libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena, (GacetadelCongreso, añoXXIII, n.48.14de febrero de 2014, p.36.) en reiterando en los debates (Crf. "Abacédalaley1709de20deenerode2014", Ministerio de Justicia y del Derecho. 2014; p.3/www.minijusticia.gov.con.) "Mire Ministro, si nosotros no hacemos algo para que este tema de la libertad condicional se rebaje sobre requisitos de manera exegética que le dé, que, de cumplir el juez, no de manera subjetiva sino de manera Objetiva, esto realmente no va ayudar mucho al hacinamiento de las Cárceles Colombianas. Es necesario traer el pronunciamiento, (C.Const.Sent.T-422,jun.19/92.M.P.EduardoCifuentesMuñoz).Queeza:

"La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objeto a situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean ACCIONANTE:NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ No.C.C.7.793.660 No.RAD:11001-60-00-019-2012-80587-00N.I.(51485)13 éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuándo una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad".-principios y valores constitucionales. "los principios fundamentales del Estado son una Pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de todas las fuerzas normativas que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso en concreto, no obstante, el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. en síntesis, un principio Constitucional jamás puede ser desconocido En beneficio de otra Norma legal o constitucional o de otro Principio no expresamente señalado en la constitución, pero puede en ciertos casos, necesitar de



otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial. Es decir, solo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales". (C.Const., Sent. T6, jun, 5/92.M.P.Ciro Angarita Barón). Derechos vulnerados: 1. Porqué la susceptibilidad de la gravedad del delito sexual es mayor para los funcionarios y legisladores Judiciales, y sociedad, es decir, pero todos tienen derecho al acceso a la justicia, tener un Acompañamiento idóneo de una legítima defensa técnica, a un obtener un reporte detallado y de información de cada actuación de la "carga dinámica de la prueba".

2. A la negación absoluta realmente de un estudio, individual desde el génesis de estado emocional social del imputado, sindicado/condenado, porque somos seres humanos y todos cometemos errores, de hecho, no se puede vislumbrar que dichos señalamientos por supuesta víctima son ocasionados por versión, venganza y tergiversaciones de los supuestos denunciados sin presentar realmente pruebas sustanciales, y principal vulneración es de presunción de inocencia indubio pro reo. Art. 7° C.P. hay personas que por la edad ya no deberían estar aquí".

3. No hay respeto por los derechos humanos, nosotros necesitamos todo como los demás condenados, que de una manera sin vulneraciones de derechos que presenta cada ciudadano en disposición de la Ley y Justicia, cometieron realmente hechos atroces, grupos subversivos, narcotráfico-estupefacientes, corrupción, lavado de activos, concierto para delinquir, delitos de Lesa humanidad, entre otros.

4. Las personas más vulneradas son los grupos discriminados o marginados, personal privado de la libertad por delitos sexuales, que no tenemos realmente una garantía Constitucional ante quienes hemos cumplido las etapas de tratamiento peniten-clarior y carcelario, los adultos mayores de 65 años y no se encuentran en condiciones para estar en un lugar de estos, ellos deberían tener derecho a domicilio o a libertad condicional.

5. Las grandes listas de personas sindicadas y condenados, hechos de tortura y asesinados por los diversos acontecimientos, remisiones, como traslados de establecimiento Carcelario, de una estación de policía o URI, una realidad que no desea reconocer el Estado a la deficiencia en el INPEC, a la pésima atención médica fallecimiento o inducción al suicidio, estos seres humanos han perdido la vida dentro de la cárcel, listados que no mira razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política, adulto mayor condenado que sufren de enfermedad graves terminales son desechado por el Estado y familiares antes condenados tan largas por los presuntos delitos sexuales. Hemos realizado y solicitado los mecanismos sustitutivos de prisión domiciliaría toda vez que somos desechados a la hora de entrar a un estudio minucioso de cada proceso de los condenados, violación de salud son entre muchas de las faltas gravísimas que deja estas lamentables funciones de Omisión y Extramitación Judicial. No obstante, la petición le fue negada porque la ley refiere una exclusión por expresa prohibido de los beneficios judiciales y penitenciarios a los condenados por estos delitos.

6. Los medios de comunicación andan alacacería de casos impactantes, esa es la razón por la cual no existen beneficios para nosotros y somos bastante discriminados. Allí nos cargan para evitar problemas de prensa.

Para finalizar, el tercer problema son las constantes violaciones a los derechos procesales de las personas sindicadas. La etapa probatoria constituye un elemento importante para el desarrollo del juicio penal."

Considera que supera la 3/5 partes de la pena, ha observado buen comportamiento al interior del penal, cuenta con arraigo familiar y social, en cuanto a la



indemnización de perjuicios, demuestra que no cuenta con los medios económicos para pagarlos, puntualizando que se hace merecedor del subrogado en aplicación del principio de igualdad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 22 de marzo de 2023, por el cual se negó el subrogado de la libertad condicional a NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ, por lo siguiente:

En primer lugar, debe recalzarse que no se desconoce que efectivamente el proceso integral progresivo que viene desarrollando el interno, ha influido positivamente en el camino hacia una verdadera resocialización.

Segundo, obsérvese que en esta instancia, el artículo 64 del Código Penal exige previo a apreciar los factores objetivo y subjetivo para la procedencia de la libertad condicional, valorar la conducta punible, con el fin de diagnosticar que ya en libertad, el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; razón, por la cual esta ejecutora considera indispensable la continuidad de la tratamiento, para alcanzar realmente su resocialización, pues solo así podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el penado, cuando como se dijo no tuvo ninguna inhibición o reparo en vulnerar los bienes jurídicamente tutelados de la libertad y pudor sexuales de un menor de edad

Finalmente, valoración de la conducta, que realizó anticipadamente el legislador, véase que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Ley 1098 de 2006, fue creada como un estatuto de protección especial para niños, niñas y adolescentes, el cual tiene por objeto no solo garantizar los derechos de los menores, sino también tiende a proteger a los mismos mediante procedimientos especiales cuando estos sean víctimas de delitos, como en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular la norma en mención, en su artículo 199, prevé lo siguiente:

Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.



5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

De esta forma queda claro que la norma precitada prohíbe expresamente en casos como el que nos ocupa, otorgar el subrogado de la libertad condicional, todas vez que las normas que buscan la protección de los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en el código proferido para su protección, es pertinente reiterar que son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Sobre el particular la Sala de Decisión de Tutelas, de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de impugnación del 25 de junio de 2014, Radicación No. 73914 del 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente, Doctor Eugenio Fernández Carlier, contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales del 5 de mayo de 2014, señaló:

"...Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior [3], lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales-,dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad."

"... Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad."

Como se puede evidenciar la prohibición es taxativa e imperativa y no facultativa "podrá", condición que impide al juez realizar cualquier consideración distinta a su acatamiento.

Es preciso aclarar que la Ley 1709 establece que la Libertad condicional no se encuentra vedada para los punibles relacionados en el inciso 2 del artículo 68A del C.P., pero sin referirse a restricciones impuestas de manera expresa por el



legislador como la contenida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098, en cuyo sentido se ha pronunciado la Sala de Tutelas Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como la del Radicado No. 75.988 del 23 de septiembre de 2014, STP11310 – 2014 y STP8375-2014.

Dicha tesis ha sido recalcada por las Cortes y se ha fijado como precedente jurisprudencial, así ha quedado señalado en diferentes pronunciamientos como en La sentencia T-718 del 24 de noviembre de 2015, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en especial sobre el desconocimiento del precedente. Al revisar el fallo de tutela, en igual sentido hace referencia al instituto de la REDENCION DE PENA como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, más no al mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, que se encuentra prohibido en esos casos de acuerdo con la potestad de configuración legislativa la función de la sanción penal y la resocialización del penado. Concluye que:

"... esta Corte afirma que los mecanismos de redención de pena previstos en el ordenamiento jurídico son aplicables a los condenados por delitos contra menores de edad. Sin embargo, advierte que al Estado colombiano le corresponde reevaluar el diseño y ejecución de la política criminal, específicamente en lo atinente al tratamiento penitenciario, a fin de implementar programas de resocialización distintos al estudio, el trabajo, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, enfocados a lograr la readaptación del infractor penal según la conducta delictiva en que haya incurrido. Esto con el fin de que la fase de la ejecución de la condena produzca resultados eficaces en la rehabilitación de internos según el tipo de delito y disminuya los niveles de reincidencia, para lograr la efectiva resocialización del individuo. [154]

Finalmente se precisa que el asunto sub examine no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta." (Negrilla nuestra)

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así las cosas, es evidente que permanece la vigencia del Artículo 199 del C.I.A y las prohibiciones contenidas en el numeral 5 de dicha norma y por tanto su aplicabilidad en los delitos enlistados y que afectan a los menores de edad, entre ellos el punible de acceso carnal con menor de 14 años, por el que fue sancionado NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ.

En tal sentido esta ejecutora, mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

interlocutorio de 22 de marzo de 2023, en el entendido que los argumentos esgrimidos en sede de reposición por el penado, están lejos de reversarla, en tanto la prohibición imperativa.

En consecuencia, se concederá en subsidio el recurso de apelación, ante el JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., en el efecto devolutivo, a donde se envira el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente se ordena remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá- La Modelo-, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2023 - 380/381) de 22 de marzo de 2023, que no concedió el subrogado de libertad condicional al sentenciado NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el **recurso de apelación** ante el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en consecuencia agotado el término del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), remítase la actuación original.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá- La Modelo- para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior prescripción
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-09-23 HORA: 3

NOMBRE: Noe de Jesus Valencia

CÉDULA: 7793660

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RE: NI 51485- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1276 CONDENADO: NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 13:39

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 6:11 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51485- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1276
CONDENADO: NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ

NI 51485- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1276 CONDENADO: NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2020-01173-00
Interno:	53182
Condenados:	CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1545/1546

Bogotá D. C., Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena del sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 10 de julio de 2020, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** identificado con cedula No. **1.193.079.851**, a la pena principal de **48 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumplió desde el **19 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 13 de mayo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

41 días, el 24 de febrero de 2022.

36.5 días, el 18 de mayo de 2023.

53 días, 14 de septiembre de 2023.

5.- El 24 de febrero de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P, además, se abstuvo de reconocer redención de pena por las actividades desarrolladas en los meses de julio de 2018 a enero de 2020, por cuanto fueron adelantadas durante la ejecución de la pena impuesta en el radicado **11001600001720160317000**, requiriéndose información al juzgado ejecutor.

6.- El 14 de septiembre de 2023, ingresó oficio No. 617 de la misma fecha, en el que se informa que, en el radicado **11001600001720160317000**, únicamente se reconoció redención de 2 meses y 18 días, por las actividades desarrolladas en los meses de febrero a diciembre de 2017 y enero a junio de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-De la libertad por pena cumplida.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** se encuentra privado de la libertad en su domicilio por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida desde el **19 de febrero de 2020**, -fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, tiempo físico 43 meses y 14 días; Además, se reconocen 4 meses y 10.5 días de redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de 47 meses y 24.5 días.

Entonces, tenemos que **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 9 de octubre de 2023, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 9 de octubre de 2023, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que el prenombrado deberá ser dejado a disposición por cuenta del radicado No. 11001-60-00-017-2016-03170-00 NI. 53183, que también vigila este despacho.



3.2.-De la extinción y liberación definitiva.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal, a partir del 9 de octubre de 2023.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 9 de octubre de 2023, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, respecto de este proceso; luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** identificado con cédula No. **1.193.079.851** y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor de **JOSE ANDRES OCHOA LOPEZ** identificado con cédula No. **1.122.118.411**, con la advertencia que el prenombrado deberá ser dejado a disposición por cuenta del radicado No. **11001-60-00-017-2016-03170-00 NI. 53183**, que también vigila este despacho, para el cumplimiento de la pena.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** identificado con cédula No. **1.193.079.851**, respecto al radicado que aquí se ejecuta, a partir del 9 de octubre de 2023.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del Interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** identificado con cédula No. **1.193.079.851**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



✱

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 17-oct-23

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 53187

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1543-1546

FECHA AUTO: 3-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-oct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN HUERTA DO

FIRMA PPL: CRISTIAN H

CC: 93079851

TD: 91059

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERMS

RE: NI 53182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1545 - 1546, CONDENADO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:44

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 9:30 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1545 - 1546, CONDENADO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO

NI 53182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1545 - 1546, CONDENADO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO

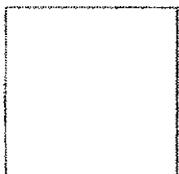
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	68081-60-00-135-2013-00099-00
Interno:	10655
Condenado:	LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1536 / 1537

Bogotá D. C., octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, condenó a **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.721.031, a la pena principal de **12 años y 6 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarlo responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con acto sexual violento agravado.

2. El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el 18 de enero de 2013, cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3. El 21 de julio de 2015, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
94 días, el 6 de noviembre de 2018.
15.5 días, el 3 de julio de 2020.

5.- El 25 de mayo de 2023, se declaró que, para esa fecha el penado había descontado 127 meses y 26.5 días.

6.- El 23 de junio de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-0847 del 1º de junio de 2023, con el que se adjuntó resolución favorable y documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 27 de junio de 2023, ingresó memorial de la defensa solicitando se conceda a su prolijado el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos que para tal fin prevé la norma, además, adjunto documentos para acreditar el arraigo familiar. Solicitud que reiteró el 23 de agosto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-0847 del 1º de junio de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 2.562 horas** así:

Certificado No. 17645344, en 2019, octubre, noviembre, diciembre (0 horas).
Certificado No. 17782102, en 2020, enero, febrero, marzo (0 horas).

Recurso



Certificado No. 17845169, en 2020, abril, mayo, junio (0 horas).
Certificado No. 17933193, en 2020, julio, agosto, septiembre (0 horas).
Certificado No. 18025365, en 2020, octubre (0 horas), noviembre (126 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 18106980, en 2021, enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (0 horas).
Certificado No. 18210801, en 2021, abril (90 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18307983, en 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (0 horas).
Certificado No. 18387991, en 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).
Certificado No. 18478195, en 2022, enero (120 horas), febrero (0 horas), marzo (12 horas).
Certificado No. 18582775, en 2022, abril (108 horas), mayo (6 horas), junio (6 horas).
Certificado No. 18668207, en 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18750569, en 2022, octubre (0 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 18842579, en 2023, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo; la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** en los meses de octubre a diciembre de 2019, enero a noviembre de 2020, marzo, septiembre de 2021, febrero, mayo, junio, octubre de 2022, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA** tiempo alguno de redención por las **12 horas** registradas en dichos meses.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **doscientos doce punto cinco (212.5) días** de la pena que cumple **HERNANDEZ MACHUCA** por las **2.550 horas** de estudio realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 150 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 90 meses.

En el *sub examine* **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**, ha descontado de la pena impuesta un total de **139 meses y 13 días** contabilizados desde el 18 de enero de 2013 - cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-



hasta la fecha, lapso en el que ha descotado 128 meses y 21 días, más los 10 meses y 22 días, de redención reconocidos hasta la fecha. Entonces, se infiere que se satisface el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, emitió resolución No. 2344 del 8 de junio de 2023, en la que conceptuó favorablemente el subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**, precisando que cumple con el factor objetivo y que su conducta ha sido calificada en grado ejemplar.

No obstante, lo anterior, este despacho no concederá la libertad condicional toda vez que, la prohibición contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto.

Dicha prohibición excluye cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos la libertad condicional) en los asuntos en los que la condena fue proferida por delito contra la libertad, integridad y formación sexual contra menores de edad, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

Conviene recordar que, en este asunto **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** fue condenado, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con acto sexual violento agravado, que cometió contra una menor de edad, de manera que resulta ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma.

No sobra anotar, con relación a la aplicación de la referida prohibición, que su exigibilidad no vulnera los postulados de legalidad ni favorabilidad, en la medida que los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron en el mes de enero de 2013, cuando ya tenía plena vigencia la citada Ley de infancia y adolescencia.

De cara a este aspecto, es necesario señalar que la ley 1098 de 2006 es una norma de carácter especial, dado que tuvo por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; de modo que las previsiones que contiene no fueron afectadas por la entrada de otras normas.

En este orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹

Así las cosas, este despacho no concederá la libertad condicional al sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** por existir prohibición expresa en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Consultados los antecedentes disciplinarios de la profesional **LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.733.431 y la tarjeta de abogado No. 164.748, se reconoce personería para que actué en estas diligencias en representación del sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**, en los términos y para los fines consignados en el poder que antecede.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta que se encuentren en la hoja de vida de **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**.

¹ Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. F. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS DOCE PUNTO CINCO (212.5) días, al sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.721.031, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER redención de pena por las actividades realizadas por **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.721.031, en los meses de octubre a diciembre de 2019, enero a noviembre de 2020, marzo, septiembre de 2021, febrero, mayo, junio, octubre de 2022; por las razones expuestas.

TERCERO. - NO CONCEDER la libertad condicional, al sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.721.031, por las razones antes anotadas.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior proveído
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-oct-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10655

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1536

FECHA AUTO: 9-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Octubre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alfredo Hernandez Machuca

FIRMA PPL:

CC: 1102727031

TD: 72505

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SANO NOTIFICACION

JEDMS

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

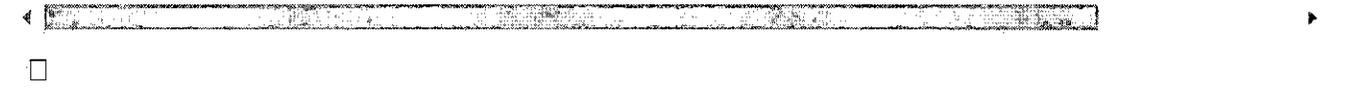
Para: Fidel Angi

Vie 02/06/2023 14:07

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 11:07 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 10655- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 686 - CONDENADO: LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA

NI 10655- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 686 - CONDENADO: LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA

Buen día y Cordial Saludo, .

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir o lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

